

Santiago, Viernes 10 de marzo de 2017

Notifico a Ud. que en el proceso N° 14.734-M-2016/ se ha dictado con fecha 10/03/2017, la siguiente resolución:

Cúmplase y, atendido el estado del proceso y, no quedando ninguna materia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse o resolver, se ordena el archivo de los antecedentes.



SECRETARIA ABOGADO



 **SANTIAGO**
Ilustre Municipalidad
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI 980 PISO 2
CAS. N°10 SUC. TRIBUNALES
SANTIAGO

**I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
FRANQUEO CONVENIDO
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74
NACIONAL**

**ROL N° 14.734-M-2016 /
CERTIFICADA N° 4845187**



001215

865088564
8 CARTA CERTIFICADA 19
A (EMPRESAS)

97 \$0

I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO - 200 JUZ



1170094353111

**SEÑOR (A)
MARIA MILLAQUEN URIBE
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO**

Santiago, quince de febrero de dos mil diecisiete.

A fojas 221 y 222: téngase presente.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que como han señalado previamente estos sentenciadores con ocasión de la causa rol N° 1.194-2016, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 17 G de la Ley N° 19.496, los proveedores deberán informar la carga anual equivalente en toda publicidad de operaciones de crédito en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia y que se realice por cualquier medio masivo o individual.

Como puede apreciarse, la obligación de informar la CAE (carga anual equivalente) nace en tanto en la publicidad de una operación de crédito de dinero se informe una cuota o tasa de interés de referencia y de la lectura de la pieza publicitaria en que se sustenta la denuncia que dio origen al proceso únicamente aparece que Promotora Falabella S.A. puso en conocimiento de sus potenciales consumidores que podían solicitar un avance de dinero desde \$120.000 y desde 12 cuotas o más, esto es, se informó sólo el monto mínimo de capital a pedir y también el número mínimo cuotas en que el capital que se pidiera podía pagarse, pero en parte alguna la información se refirió al valor referencial de una cuota o de la tasa de interés, lo que evidentemente dependería del monto que se solicitara y del número de cuotas que se pactara.

En razón de lo anterior, resulta evidente que la exigencia de la primera parte del artículo 17 G antes transcrito no era exigible al proveedor y que, por lo mismo, no se ha incurrido en infracción alguna al ofrecerse el producto o servicio del modo como se lo hizo. Pretender una cosa distinta habría importado exigir al proveedor situarse en todos los escenarios posibles en relación al capital pedido y las cuotas para satisfacerlo, a partir de los mínimos señalados, lo que resulta evidentemente absurdo.

Lo mismo cabe señalar respecto de la obligación de informar el costo total del crédito (CTC), que no es sino consecuencia de la de hacer lo propio con la CAE: no resulta lógico exigir que se informe el costo total del



crédito cuando únicamente se ha informado respecto de un monto mínimo a pedir y de una cantidad mínima de cuotas en que se puede solucionar.

Segundo: Que en razón de lo reflexionado en el motivo que antecede, resulta manifiesto que esta Corte comparte el parecer del Tribunal a quo y que, por consiguiente, no encontrándose configurada alguna contravención a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, debe mantenerse la decisión de rechazar la denuncia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, se **confirma** la sentencia de cinco de octubre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 173 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Policía Local N° 1874-2016

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz, conformada por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y el Abogado Integrante señor Eduardo Gandulfo Ramírez.

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 15/02/2017 13:27:50

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 15/02/2017 13:49:32

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO
Fecha: 15/02/2017 13:37:07

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, quince de febrero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a quince de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**PROCESO N° 14.734-2016-SCS.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Cinco de Octubre del año Dos Mil Dieciséis.-**

VISTOS:

De fs. 1 a 8, rola fotocopia simple de nombramiento de Directora Regional del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR;

De fs. 9 a 12, rolan fotocopias simples de impresiones de pantalla;

De fs. 13 a 20, rola denuncia infraccional, ante el **Segundo Juzgado de Policía Local** de Concepción, de la abogada DAMARIS HERNANDEZ MUÑOZ, en calidad de Directora Regional del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., representada para estos efectos por el jefe del local OMAR VERA;

De fs. 24 a 29, rola fotocopia simple de poder especial;

De fs. 32 a 34, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, en que se plantea excepciones de incompetencia, y en subsidio de falta de legitimación activa;

De fs. 35 a 40, y de fs. 43 a 75, rolan fotocopias simples de fallos;

De fs. 76 a 82, rola evacúa traslado;

De fs. 84 a 94, rola fotocopia simple de denuncia infraccional;

A fs. 95, rola fotocopia simple de resolución judicial;

A fs. 96, rola fotocopia simple de certificación notarial;

A fs. 97 y 98, rolan fotocopias simples de publicidad;

A fs. 103, rola resolución acogiendo excepción de incompetencia;

A fs. 116 y 117, rola fotocopia simple de poder;

A fs. 119, rola aceptación de competencia por el Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago;

De fs. 120 a 125, rolan fotocopias simples de mandato judicial y de decreto de nombramiento;

A fs. 126 y 127, rola representación del SERNAC, ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago, de la abogada MARIA GABRIELA MILLANQUEN URIBE;

A fs. 129, rola representación de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A. por el abogado ROBERTO SEPULVEDA NUÑEZ;

A fs. 136 y 137, rola fotocopia simple de poder;

De fs. 140 a 142, rola fotocopia simple de sentencia definitiva;

De fs. 143 a 149, rola escrito de contestación de denuncia;

De fs. 150 a 160, rola fotocopia simple de sentencia;

A fs. 162, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.- Que la abogada DAMARIS HERNANDEZ MUÑOZ, en su calidad de Directora Regional del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Región del Bío Bío, dedujo denuncia infraccional en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.;

2°.- Que la infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores se hace consistir, en suma, en que el día 15 de Junio de 2015 el

SERNAC tomó conocimiento que la denunciada, a través de distintas publicaciones en internet, en el formato digital del diario Las Últimas Noticias, de circulación nacional, www.lun.com, ofreció créditos al público sin cumplir con su obligación legal de informar el costo total del producto o servicio en relación a la carga anual equivalente (CAE) a que se refiere el artículo 17 letra G de la Ley N° 19.496, haciendo lo mismo en la página oficial de la denunciada, www.cmr.cl.

Ambas publicaciones se refieren al mismo hecho, ofrecimiento de avance de dinero en efectivo, desde \$120.000.- desde 12 cuotas o más, regalando, por este avance, una mini pelota, no informando el CAE en ambas publicaciones.

Que los hechos descritos infringen los artículos 3, 17 letra G, 17 letra a), 1 número 7, 23 y 24, todos de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, artículo 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y No Bancarias, artículo 1 de la Ley N° 18.010, artículo 3 número 1 del Decreto N° 44 de 14 de Marzo de 2012 del Ministerio de Economía;

3°.- Que por su parte, la denunciada manifiesta, en suma, que no ha cometido ninguna de las infracciones que se le imputan en razón de:

- Que no existía obligación de informar CAE ni CTC para la publicidad cuestionada, porque no se cumplen los presupuestos normativos previstos en la ley y es matemáticamente imposible.

- Que la denuncia es errónea e injustificada porque no se está ante una publicidad de una operación de crédito de dinero en que se informe una tasa de interés de referencia o un valor de referencia de una cuota, por lo que no es aplicable el artículo 17 G de la Ley N° 19.496, que la denunciante invoca, pues este indica que los proveedores deberán informar la carga anual equivalente en **toda publicidad de operaciones de crédito en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia** y que se realice por cualquier medio masivo o individual. Y el inciso primero del artículo 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y No Bancarias expresa: Información Publicitaria Mínima. Los emisores deberán informar la Carga Anual Equivalente en toda publicidad de Tarjetas de Crédito **en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia** y que se realice a través de cualquier medio masivo o individual.

- Que de la sola lectura de la publicidad cuestionada se aprecia que en ella se informó a los clientes que, para acceder a la promoción, podían solicitar un avance desde \$ 120.000.- en 12 cuotas o más, es decir, se informaron los montos mínimos de capital a pedir y el número mínimo de cuotas en que se podía pactar el pago del crédito, pero en ningún caso se informó un valor referencial de una cuota o de una tasa de interés, por lo que no era normativamente exigible informar CAE ni CTC.

- Que de acuerdo a la fórmula expresada en el reglamento resulta matemáticamente imposible que pudiera haber calculado un CAE en la publicidad cuestionada, puesto que se requiere capital, tasa de interés, el plazo de la tarjeta de crédito, todos los costos de apertura, comisiones y cargos de la tarjeta de crédito, costos de administración, operación y/o mantención de la tarjeta de crédito, y los gastos o cargos por productos o servicios voluntariamente contratados.

Por lo que para poder matemáticamente calcular un CAE debe existir un valor de cuota de referencia y el número de ellas que el cliente debe pagar, no siendo ese el objetivo de la publicidad materia de la litis, sino sólo informar la posibilidad de acceder a una promoción pidiendo un avance "desde" 120 mil pesos a pagar "desde" 12 cuotas, por lo que no se han configurado los presupuestos legales ni matemáticos para informar un CAE;

4°.- Que la parte denunciante, para acreditar su versión de los hechos, acompañó los documentos rolantes de fs. 9 a 11 y de fs. 150 a 160;

5°.- Que la parte denunciada, para acreditar su versión de los hechos, acompañó los documentos rolantes de fs. 140 a 142;

6°.- Que este sentenciador, atendido el mérito del proceso y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llega a la conclusión de que no se ha cometido infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los derechos de los Consumidores y por lo tanto corresponde rechazar la denuncia en virtud de que efectivamente el artículo el artículo 17 letra g) de la Ley N° 19.496 hace exigible la información publicitaria de la Carga Anual Equivalente (CAE) y el Costo Total del Crédito (CTC), cuando el texto del anuncio contiene una cuota o tasa de interés de referencia, lo que no sucede en este caso, puesto que sólo se informa el monto mínimo y cuotas mínimas, y además existe imposibilidad fáctica de informar todos los CAE y CTC para todos los montos y cuotas que se pueden pedir;

7°.- Que en cuanto a las costas, no se dará lugar a estas en virtud de existir motivo plausible para litigar;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en la Ley 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia de fs. 13 a 20, de fs. 13 a 20, rola denuncia infraccional, ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Concepción, de la abogada DAMARIS HERNANDEZ MUÑOZ, en calidad de Directora Regional del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

**DICTADO POR LA JUEZ (S): SEÑORA ISABEL OGALDE RODRÍGUEZ.-
SECRETARIA ABOGADO (S): SEÑORA CECILIA ORDÓÑEZ URBINA.-**

